

Pachuca, que lo consignó al servicio de las armas." 2º Con las formalidades que correspondan, póngase al propio Manuel Santander á disposicion de su juez competente, por la responsabilidad que le resulta como acusado de los delitos que se le imputan.

Devuélvase las actuaciones al juez remitente, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora, por el C. Nieves E. Acosta, contra la orden del Gobierno del Estado, dada á las Prefecturas de Hermosillo y de Guaymas, para que se le deportase fuera del Estado, como pernicioso á la tranquilidad pública.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El fiscal que suscribe, haciendo su último alegato en el presente juicio de amparo promovido por el C. Nieves E. Acosta, expone: que no conoce ninguna ley general en la República, ó particular en el Estado que autorice al poder ejecutivo para imponer penas corporales, en cuya clase se considera la de destierro. Esta atribucion solo se le concede al poder judicial, y abrogarse esa facultad, no puede hacerse sino violando las garantías que otorga la Constitucion, tanto

la general, como la particular del Estado. En el caso presente, ya ha expuesto el quejoso sus razones y fundamentos en que apoya el amparo que solicita, las cuales deben considerarse justas y legales; por lo mismo, el ministerio que ejerzo no puede menos que pedir su ejecucion, supuesto que su deber es el que se observen estrictamente las leyes que protejen las garantías del ciudadano. Por conclusion solo diré, que habria deseado tener á la vista el informe que el C. Gobernador del Estado diera sobre el particular; pero la imposibilidad de que este alto funcionario pudiera dar tal documento, á causa de estar en campaña contra los sublevados del actual gobierno, nos priva de saber en qué se apoyaba, para dar su orden de destierro contra el C. Acosta, y cuales eran los motivos y pruebas para considerarlo pernicioso á la tranquilidad pública; pero la falta de esta constancia, creo que no impedirá á ese Juzgado de su digno cargo para que pueda decretar si ha ó no lugar al amparo que se solicita.

Guaymas, Enero 18 de 1872.—*Lic. José Monteverde*.

Es copia de su original que certifico.

Guaymas, Agosto 1º de 1872.—*Lic. Monteverde*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guaymas de Zaragoza, Enero 27 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Nieves E. Acosta, con fundamento de los arts. 13, 16, 19 y 21 de la Constitucion general, contra la orden del Gobierno del Estado de 5 de Diciembre próximo pasado, mandada ejecutar respectivamente á los CC. Prefectos de Hermosillo y de este Distrito, en que se dispone que el quejoso sea remitido de dicha ciudad á ese puerto, y embarcado para que salga del Estado en el primer buque que se

presente, como pernicioso á la tranquilidad pública, por considerar violadas en su persona con esa orden las garantías individuales que los citados artículos aseguran al hombre; los diminutos informes de la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto reclamado, así sobre la peticion de suspension provisional de éste, como sobre lo principal; la orden gubernativa que ha motivado la queja; los pedimentos relativos del Ministerio fiscal; el auto interlocutorio de suspension; los últimos alegatos de las partes, con las demas constancias de autos; y considerando: que á la fecha de la precitada orden gubernativa de 5 de Diciembre, el Estado de Sonora se encontraba legalmente en pleno orden constitucional, puesto que ni la ley de 18 de Mayo último que suspendió por un año algunas garantías individuales, se refiere sino "á los salteadores y plagiarios (art. 1º)," ni la de 2 de Diciembre próximo pasado, que restableció ó declaró el vigor en parte de la de 17 de Enero de 1870, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, se habia publicado ni podia haber llegado á ese Estado, ni la suspension de garantías que ella importa es aplicable mas que "á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas (art. 4º:)" que el C. Acosta no ha sido acusado ni de "plagiarismo" ni de "sublevado," ni aun siquiera se ha justificado que fuera pernicioso á la tranquilidad pública, como lo califica el gobierno en la repetida orden de destierro: que en tal concepto, esta es una violacion notoria de los arts. 14, 16, 19 y 21 del código fundamental de la República, que aseguran al hombre "no ser sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas por el Tribunal previamente establecido," "no ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito y fundado de au-

toridad competente," "no ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado de prision," "ni ser condenado á una pena propiamente tal," cual es la de destierro, y mas si esta lleva consigo, como en el caso, el carácter de indefinida, "sino por la autoridad judicial y no por la política ó administrativa:" que las facultades extraordinarias, en virtud de las cuales el Gobierno del Estado dictó la circular de dos de Diciembre último que cita en su orden, no ha podido estenderse hasta la suspension de las garantías individuales, como decretadas por la legislatura (decreto del Estado de 1º del citado Noviembre publicada en el núm. 270 de "La Estrella de Occidente)," ni aparece haber sido esa la mente de dicha legislatura, ni se presta á tal interpretacion el texto del decreto, con tales fundamentos, de acuerdo con la voz del Ministerio público y en cumplimiento de los arts. 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, este Juzgado, falla: 1º La Justicia de la Union ampara y protege al C. Nieves E. Acosta, vecino de la ciudad de Hermosillo, contra la orden del Gobierno del Estado de 5 de Diciembre último, que dispuso que el C. Prefecto de aquel Distrito remitiese á ese puerto al peticionario y que el de este Distrito lo hiciera salir del Estado en el primer buque que se presentara. 2º Notifíquese, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítanse originales los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito de Sonora, así lo decretó definitivamente, firmándolo con los testigos de su asistencia ordinaria.—*D. Elias.—G. A. P. del Rimon.—A. Pastor Rodriguez*.

Es copia de su original que certifico.

Guaymas de Zaragoza, Junio 29 de 1872.—*A. Bustamante*.—Asistencia.—*P. del Rimon*.—Asistencia.—*German Martinez*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora, por el C. Nieves E. Acosta, contra la orden del Gobierno de aquel Estado, fecha 5 de Diciembre de 1871, mandándola ejecutar respectivamente á los CC. Prefectos de Hermosillo y del Distrito de Guaymas, y en cuya orden se dispone que el quejoso sea embarcado y puesto fuera del Estado como pernicioso á la tranquilidad pública, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías otorgadas en los arts. 16, 19 y 21 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el Gobierno de Sonora ha motivado la orden de 5 de Diciembre de 1871, en conocimiento de un delito que corresponde al fuero de los Tribunales comunes, imponiendo además una pena, como es la de destierro, sin que con el peticionario se hayan guardado las prevenciones constitucionales, la referida orden importa una violación expresa de las garantías aducidas por el C. Nieves Acosta en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Sonora, cuya parte resolutive es como sigue: "La Justicia de la Union ampara y protege al C. Nieves E. Acosta, vecino de la ciudad de Hermosillo, contra la orden del Gobierno del Estado, de 5 de Diciembre último, que dispuso que el C. Prefecto de aquel Distrito remitiera á ese puerto al peticionario, y que el de este Distrito lo hiciera salir del Estado en el primer buque que se presentara."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que los elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramírez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramírez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 21 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra los procedimientos de la Jefatura política de Salamanca, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL. C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el juicio de amparo promovido por Mariano Hernandez y Rafael Meza, supuesto su estado, que es el de alegar de buena prueba, dice: que en el término probatorio á solicitud del representante de los quejosos, se presentó como prueba el acta que contra ellos intruyó el C. Gefe político de Pénjamo, considerándolos como salteadores y plagiarios.

El Promotor fiscal ha examinado las constancias de esta acta, y en ella los delitos de asalto y plagio atribuidos en los quejosos, están demostrados no de una manera plena, sino por testigos á quienes en su mayor parte les constan los hechos que refieren, por haberlos oído ó ser de fama pública. Está probado que Hernandez y Meza pertenecieron á las filas de los sublevados en la gavilla que mandaba Estéban Bravo, y aunque se dice que esta gavilla per-

petró los delitos mas graves, no se especifican estos delitos ni mucho menos si los quejosos concurrieron á su perpetración.

La ley que suspendió las garantías individuales consignadas en el art. 13 de la Constitución para los salteadores y plagiarios, supone la prueba de la existencia del delito; y no estando demostrado de una manera plena que los quejosos están comprendidos en esta ley, el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva concederles el amparo de la Justicia de la Union que solicitan, por haberse violado en sus personas la garantía que otorga la Constitución en su art. 13.

Guanajuato, 19 de Noviembre de 1872.—*José Aguilar y Córdova*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guanajuato, 2 de Diciembre de 1872.—Visto el presente juicio de amparo que promovieron Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra la providencia decretada por el C. Gefe del Partido de Salamanca, en virtud de la cual y con violación de los artículos 13 y 18 del Código Fundamental de la República, según esponen los agraviados, permanecen estos en la prision de la Penitenciaría de aquella Villa, estinguendo la condena que les fué impuesta como salteadores y plagiarios, no creyéndose reos de estos delitos, sino solamente del de sublevación, del cual se reputan amnistiados por la ley de 27 de Julio del corriente año; apareciendo que en el acta criminal que les instruyó el Gefe del Partido de Pénjamo, no constan probados con evidencia jurídica, los hechos de robo y plagio que se les imputan; porque, respecto del primero de los quejosos, todos los testimonios emitidos para fundar cargos, son de oídas y no tienen

fuerza alguna en juicio, según las leyes vigentes; á lo que se agrega que en estos autos obra una superabundante información de testigos, en favor de la inocencia de ambos promoventes; y respecto del segundo, los únicos datos de culpabilidad que pudieran perjudicarle, consisten en las declaraciones de dos testigos que aseveran haber concurrido Meza á los asaltos de varias poblaciones; pero no designan el objeto de estos asaltos, ni afirman que en ellos haya habido muertes, heridas, robos ó plagios; considerando: que la ley de 9 de Abril de 1870, conforme á la cual fueron procesados los postulantes, no suspende las garantías de que ella misma habla, sino exclusivamente para los plagiarios y salteadores; de manera que esa suspensión es condicional y no debe tener efecto, si la condición no se verifica, como sucede en el caso de que aquí se trata, en el cual no está justificada la cualidad de salteadores y plagiarios en las personas de los quejosos, quienes por tanto se hallan en el pleno goce de todas sus garantías individuales, y no han debido ser juzgados por el Gefe político de Pénjamo, que tiene el carácter de juez especial, ni con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1870, que es privativa para determinados delinquentes, (art. 13 de la Constitución); considerando: que el delito que se les atribuye, siempre que sea debidamente probado, merece pena corporal; y en consecuencia, la prision que están sufriendo los promoventes y la que sufran en lo sucesivo hasta la decisión legítima de su causa criminal, no es contraria al art. 18 del Código Político vigente; considerando: que no han designado, como lo previene el art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1869, la facultad del Estado que conceptúan vulnerada ó restringida por la ley que les aplicó la autoridad política de Pénjamo; y por lo mismo no es procedente,

bajo este respecto, el recurso que han intentado; por estas consideraciones, y con apoyo de la citada ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra los procedimientos del C. Gefe del Partido de Pénjamo, en virtud de los cuales fueron juzgados y sentenciados los quejosos á la pena de muerte como salteadores y plagiarios, con infraccion del art. 13 del Pacto federal; cuya pena, conmutada en la de diez años de presidio, está ejecutando el C. Gefe del Partido de Salamanca. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el Periódico oficial y, previa citacion, remítanse las diligencias á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, para los efectos legales.

El C. juez de Distrito así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Diciembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 29 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 19 de Setiembre último, promovieron en Guanajuato ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Mariano Hernandez y Rafael Meza, presos en la Penitenciaría de Salamanca, esponiendo: que no habiendo cometido mas delito que el de haberse sublevado contra el Supremo gobierno, tomando parte en la revolucion iniciada en San Luis Potosí, habian sido juzgados como salteadores y plagiarios por el Gefe político de Pénjamo el año de 1870, en cuya época es-

taba suspensa para los delincuentes de esa especie, la garantía que otorga el art. 13 de la Constitucion Federal: que como no hubiesen cometido los delitos que se les imputan, y solo se creen reos políticos, habian ocurrido en 17 de Agosto del año pasado, al Gefe político de Salamanca, pidiendo la libertad, con apoyo de la ley de amnistía espedida por el Presidente de la República, en 27 de Julio del mismo año, y que el Gefe político últimamente nombrado, se negó á admitir su justa peticion, alegando: que estaban sentenciados por otros delitos que no eran del orden político; cuya resolucion ataca sus derechos y los ha determinado á presentar su queja de haberse violado con los procedimientos referidos las garantías que les conceden los artículos 13 y 18 del Pacto Fundamental de la nacion, y á pedir el amparo que pretenden. Visto el informe del Gefe político del Partido de Salamanca, manifestando: que es cierto que los quejosos que se encuentran en la Penitenciaría de esa Villa estinguendo una condena, habian ocurrido acogidos á la ley de amnistía que citan, y pidiendo ser puestos en libertad; pero que no habia habido lugar á su solicitud, porque no existian los antecedentes relativos á su prision y sentencia, ni constaba que fuesen reos políticos. Visto el testimonio del acta que contiene el juicio á que sujetó el Gefe político de Pénjamo á Mariano Hernandez y Rafael Meza, como acusados de asalto y plágio: las demas pruebas que se han rendido: los pedimentos fiscales y la sentencia del juez de Distrito de Guanajuato, en la que concede la proteccion y amparo que han impetrado los quejosos, atento á que, de las constancias que obran en la acta referida del juicio seguido por la Gefatura de Pénjamo, no aparece legalmente probado que dichos quejosos hayan sido

salteadores y plagiarios, y antes bien existen justificantes que favorecen su conducta: á que en el concepto de no ser salteadores ni plagiarios, están fuera del alcance de la suspension de garantías que establece la ley de 9 de Abril de 1870, que se les aplicó no pudiendo ser juzgados segun ella, por resultar que, en tal supuesto, el Gefe político que juzgó es un juez especial, y la ley aplicada una ley privativa, ambas cosas prohibidas por el art. 13 Constitucional ya citado. En virtud de los fundamentos espuestos, que demuestran la violacion de las garantías individuales otorgadas á los quejosos por el propio art. 13, y reservándose á la autoridad competente el conocimiento de si procede la amnistía que aquellos invocan, acogidos á la ley que la concede, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia del juez de Distrito de Guanajuato, pronunciada á 2 de Diciembre de 1872, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra los procedimientos del C. Gefe político del Partido de Pénjamo, en virtud de los cuales fueron juzgados y sentenciados los quejosos á la pena de muerte como salteadores y plagiarios, con infraccion del art. 13 del Pacto Federal, cuya pena les ha sido conmutada en la de diez años de presidio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.*

—*José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 18 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Antonio Vidal, contra el Gefe político de Santa Cruz, que lo juzgó y sentenció á la pena de muerte.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Antonio Vidal, preso en la Penitenciaría de Salamanca, ha promovido el recurso de amparo contra la sentencia pronunciada por el C. Gefe político de Santa Cruz, condenándolo á la pena de muerte, en virtud de la ley de 18 de Mayo de 1871, fundado en que esta sentencia viola en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 13 y 20, frac. 5ª de la Constitucion Federal. Acusa al mismo funcionario de que sin formar el acta que prescribe el art. 3º de la citada ley, mandó fusilarlo simulándose el acto de la ejecucion, cargando las armas solamente con pólvora y lo suspendió de un árbol durante quince minutos, separando violentamente é infiriéndole golpes á la madre del quejoso del lugar en que se cometieron estos abusos en su persona.

Admitido el escrito de queja, despues de haber sido ratificado por Antonio Vidal, el C. Gefe político de Santa Cruz, informó de conformidad con el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869 que lo juzgó y sentenció segun las facultades concedidas á las autoridades políticas en la ley de 18 de Mayo de 1871, como salteador, estando suspensas para esta cla-